

PABLO BUSTAMANTE ESPARZA  
Licenciado en Derecho  
Procurador de los Tribunales

Ercilla nº 16-3º  
Tfno.: 424 70 07  
48009 Bilbao

Nº DE TELEFAX: 94 479 34 00 fax 94 479 34 01

A LA ATENCION DE: D. Gonzalo Grijelmo Mintegui

Nº DE PAGINAS: CON ESTA

COMENTARIOS:

Fecha: 27 de julio de 2006

Rfa: PB3452/06

Cliente: ANGEL VIDAL HERRER

Procedimiento: MODIFICACION DE MEDIDAS Nº 756/05

Autos:

Tribunal: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE BILBAO

Abogado: D. Gonzalo Grijelmo Mintegui

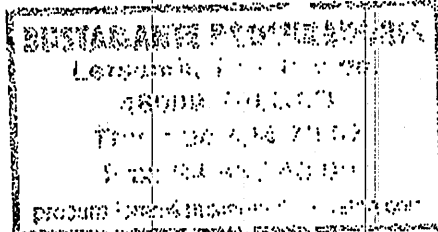
Contrario: a instancia de Dª ISABEL TORREIRA MARTINEZ  
representado por el Procurador D. Alfonso bartau Rojas

Con relacion al asunto anteriormente referenciado, adjunto  
te remito sentencia notificada con fecha de mañana.

VENCE APELAR EL 7/9/06.

Un abrazo

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi  
Administrazioaren Ofizio Papera



Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

28 JUL 2006

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO  
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6  
LEHEN AUZIALDIKO 6 ZK. KO EPAITEGIA  
BILBAO (BIZKAIA)**

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016678  
FAX: 94-4016991

N.I.G./IZO: 48.04.2-05/030784

Procedimiento/Prozedura: Mod.med.defin.L2-Behin betiko neurriak aldatzea.  
2000ko ps1 756/05 K-

**SENTENCIA N° 655**

**JUEZ QUE LA DICTA: ILTMO. SR. D. FRANCISCO BENITO ALONSO**

**Lugar: BILBAO (BIZKAIA)**

**Fecha: veinte de julio de dos mil seis**

**PARTE DEMANDANTE: ISABEL TORREIRA RAMIREZ**

**Abogado: JUAN POIRIER BENITO DEL VALLE**

**Procurador: ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS**

**PARTE DEMANDADA ANGEL VIDAL HERRER**

**Abogado: GERMAN GONZALEZ AVECILLA**

**Procurador: PABLO BUSTAMANTE ESPARZA**

**OBJETO DEL JUICIO: L10 MODIFICACION MEDIDAS**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. Bartau Rojas, en nombre y representación de Dª Isabel Torreira Ramírez, se presentó demanda de modificación de medidas definitivas adoptadas en sentencia de divorcio frente a D. Angel Vidal Herrero.

**SEGUNDO.-** Mediante Auto de fecha 27 de Octubre de 2005 se admitió a trámite la demanda referida, dando traslado a la demandada con emplazamiento por legal plazo para la contestación.

**TERCERO.-** Contestada la demanda en tiempo y forma, se formuló demanda reconventional, de la cual se dió traslado por 10 días a la parte actora, quien presentó escrito con fecha 2 de Enero 2006 contestando a la misma.

**CUARTO.-** Por providencia de fecha 12 de Enero 2006 se acordó citar a las partes al acto de vista correspondiente, el cual tuvo lugar el día señalado con el contenido que se desprende del Acta.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-La Sentencia de fecha 19 de Julio de 2001, dictada por este mismo Juzgado en autos de DVC 421/99 resuelve, en lo que aquí importa, que: a) D. Angel Vidal Herrer contribuirá a la satisfacción de alimentos de sus dos hijos Garbiñe y Alvaro, además de con el pago de la mitad de los gastos ordinarios del Colegio de ambos, con la cantidad mensual total de 110.000 ptas, hasta que éstos cumplan 25 años de edad, o antes para el supuesto de que adquieran independencia económica o dejen de vivir en el hogar familiar; b) en cuanto a los gastos extraordinarios, la Sentencia se remite en su F.J. Quinto a lo acordado en el Auto de Medidas Provisionales de 27 de marzo de 2001; c) el Fundamento de Derecho Tercero, confirma la atribución de la guarda y custodia de ambos hijos en favor de la madre, con el régimen de visitas allí mencionado; d) la Sentencia elude, por las razones que explicita en el F.J. Sexto, hacer pronunciamiento sobre las medidas instadas con fundamento en el art. 103, 4º CC.

**SEGUNDO.**- En un confuso Suplico, posteriormente aclarado en el acto de la Vista, la demanda principal pretende la modificación de la Sentencia de 19/07/2001 en los siguientes términos: 1º) que se fije en 1.900 Euros la cantidad global que en concepto de alimentos para ambos hijos (950 x 2) deberá abonar el obligado, en lugar de la que viene satisfaciendo en la actualidad; 2º) que, sin perjuicio de los demás gastos ordinarios en la forma que vienen acordados, el Sr. Vidal Herrer abone, por un sola vez, la mitad de los gastos generados como consecuencia de los estudios de filología inglesa realizados por Gabiñe en Manchester (U.K.) conforme al Programa "Erasmus"; 3º) que se autorice a Dª Isabel Torreira para arrendar la lonja sita en Bilbao, calle Sabino Arana, nº 71 y a percibir las rentas de la locación, en tanto dicho bien ganancial no sea definitivamente adjudicado por Sentencia que pende entre los interesados.

**TERCERO.**- El demandado, Sr. Vidal Herrer, se opone a todas esas pretensiones y, tras retirar la excepción de falta de legitimación activa (parcial) en el acto de la Vista, mantiene la de prejudicialidad civil del art. 43 LEC, precisamente por la pendencia del recurso de apelación frente a la Sentencia de 14 de enero de 2005, de liquidación de la Sociedad conyugal, excepción que ya le fue rechazada en el momento procesal oportuno al no apreciar, en absoluto, que lo allí decidido condicione nuestra decisión hasta el punto de que para resolver aquí se haga necesario decidir primero la división y adjudicación de los concretos bienes de la comunidad ganancial. Tan evidente se nos muestra esto, que no nos merece mayor detenimiento.

El demandado, además, articula demanda reconventional postulando: 4º) el cese de la obligación de alimentos respecto

a su hija Garbiñe;5º) el establecimiento de un régimen de custodia compartida, en los concretos términos que propone, respecto a Alvaro, con el correspondiente cese, en tal caso, de la obligación alimentaria respecto a dicho menor.

**CUARTO.-** Comenzando por estas dos últimas pretensiones de la demanda reconvenicional, ambas han de quedar desestimadas sin mayor esfuerzo argumental, tal como propugna el Ministerio Fiscal y, desde luego, la actora principal.

Resulta cuando menos irónico argüir que Garbiñe ya no vive en el hogar familiar, precisamente porque estudia en Manchester, y pretender con tan provisional traslado que se da la condición de la Sentencia cuya modificación aquí se insta. Y por lo que hace a la custodia compartida de Alvaro, ello no pasa de ser una simple propuesta sin base probatoria alguna (propia de las Ciencias de la Conducta), en unas circunstancias del todo punto inadecuadas para tan dificultosa fórmula, dada la distancia de las residencias paternas, sus discrepancias evidenciadas en múltiples litigios y falta de una fluidez que permita estimar la propuesta en la circunstancia de que solo de esta forma se protegería adecuadamente el interés superior del menor (art.92.8 CC), justamente lo contrario de lo aquí apreciado. Se impone, pues, una radical desestimación de la demanda reconvenicional en este extremo que, junto con el anterior, justifica una ejemplar condena en costas a la reconviniente.

**QUINTO.-** Por lo que hace a la tercera de las pretensiones deducidas en la demanda principal, no parece que esta sea la sede procesal adecuada para interesar la atribución a uno de los cónyuges la gestión y administración de uno de los bienes gananciales, pendiente como está un proceso de liquidación del patrimonio ganancial de la resolución del recurso de apelación. Es allí donde los interesados habrán de postular los actos de administración sobre particulares bienes comunes y, en cualquier caso, la gestión sobre la comunidad postganancial habrá de regirse por sus propias normas, acudiendo sus titulares a una alzada judicial "ad hoc", mas no a la vía de modificación de unas medidas que ni se han adoptado ni se justifica que, respecto a la situación resuelta por Sentencia de 19 de julio 2001, hayan mediado circunstancias esenciales no tomadas en consideración entonces. La pretensión, por tanto, ha de quedar aquí desestimada, sin perjuicio de otras acciones que le pudieran asistir a la parte, a cuyo propósito no puede invocarse el principio de economía procesal.

La segunda de las pretensiones de la demanda principal ha de quedar asimismo desestimada en el ámbito de este proceso de Modificación de Medidas. No se discute, desde luego, que los gastos extraordinarios (y aun los ordinarios de educación: el Colegio) han de ser abonados por mitad por el Sr. Vidal Herrero y de tales han de ser calificados los del

Programa "Erasmus" cursado por Garbiñe en Manchester (U.K.). Por consiguiente, nada hay que modificar al respecto en la Sentencia de 19 de julio de 2001. Lo que la parte deberá hacer es, a tenor de esa resolución, formular la correspondiente demanda ejecutiva, una vez acreditados y fijados dichos desembolsos, si encontrase resistencia al pago de su mitad por parte del padre. Nos resulta, por tanto, extraña la vía procesal elegida como no sea por su relación con el tercero de los pedimentos del Suplico principal y primero en su orden, que pasamos a analizar.

La actora justifica la petición de incremento de la pensión alimenticia en el importante incremento de las disponibilidades económicas del Sr. Vidal Herrer respecto a los considerados en la Sentencia a fecha 1999 básicamente, permaneciendo constantes los ingresos de la Sra. Torreira y en atención a los gastos y necesidades evaluadas de los hijos a la fecha (2.001).

Respecto a este importantísimo factor, la actora se limita a afirmar que "a las presentes fechas las necesidades de los alimentistas son mayores" y que tales necesidades ordinarias deben ser atendidas por el padre demandado en mayor proporción que ha venido haciendo hasta el presente porque y ello no deja de ser tautológico-los ingresos del demandado se han incrementado de forma sustancial. El resto del argumento lo centra la actora en el curso de filología inglesa "Erasmus" en Manchester (U.K.) de la primogénita Garbiñe, que como queda dicho es cuestión distinta y se trata de un desembolso contingente, puntual y extraordinario.

La conclusión, por tanto, es patente. Junto con el Ministerio Fiscal hemos de colegir que la actora no ha acreditado nuevas necesidades de los alimentistas por lo que para el Ministerio Público, ya por este motivo, debiera rechazarse la demanda en este particular. Sin embargo, la cuantía de los alimentos ha de ser proporcional al caudal y medios del obligado, debiendo aumentar en proporción también a la fortuna de quien haya de satisfacerlos (arts. 146 y 147 CC). Aquí, la Sra. Torreira pretende la constancia de sus ingresos, lo cual no parece exacto a la vista de los documentos fiscales (declaraciones del IRPF) obrantes en las actuaciones, a cuyo tenor y para el ejercicio 2004 sus ingresos anuales brutos por trabajo superan los 30.000 euros. Los ingresos del Sr. Vidal Herrer, a tenor de los mismos soportes documentales (no se puede aceptar su validez en un caso y rechazarla en otro "a priori") giran en torno a una base anual de 80.000 euros. El Informe pericial del Sr. Serna de 15/06/2004 al que tan abundantes referencias efectúan las partes (la actora, sobre todo, que lo aporta como docum. 7 de su demanda) pone de manifiesto la progresión de las remuneraciones, fijas y variables, del Sr. Vidal en la Conclusión b), desde 1999, pasando por 2001, fecha de la Sentencia, hasta el 2003, siendo poco significativas las cifras

por dividendos en ese período (Conclusión e) ), sin que se hayan distraído cantidades de la Limitada para fines ajenos (Conclusión f)) como se insinúa por la actora.

Así las cosas y con los elementos que acabamos de exponer, valorados y ponderados todos ellos en su conjunto, apreciamos que resulta procedente incrementar el montante de la pensión alimentaria actualizada en un porcentaje total del 25 por ciento sobre la actual, a partir de cuyas resultas se efectuarán las actualizaciones futuras.

#### FALLO

**Primero.-** Que, desestimando la excepción de prejudicialidad civil y ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Bartau Rojas, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Isabel TORREIRA RAMIREZ, debo MODIFICAR y MODIFICO la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2001, de este mismo Juzgado, recaída en autos de Divorcio n<sup>o</sup> 421/99, en el único particular de incrementar con un veinticinco por ciento la cantidad mensual total actualizada allí señalada en concepto de alimentos para ambos hijos comunes, dejando inalterados el resto de los pronunciamientos de aquella resolución y actualizándose dicha pensión en el futuro sobre la suma resultante, conforme a aquella Sentencia.

Se desestiman los restantes pedimentos de la demanda principal, sin hacer especial condena en cuanto a las costas de ella derivadas.

**Segundo.-** Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO íntegramente la demanda reconvenicional interpuesta por el Procurador Sr. Bustamante Esparza, en nombre y representación de D. Angel VIDAL HERRER, condenando a éste al pago de las costas derivadas de esta demanda reconvenicional.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Euskal Autonomi Erkarteko Justizi  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior  
sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó,  
estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el  
mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario  
Judicial doy fe, en BILBAO (BIZKAIA), a 20 de julio de 2006.